

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS  
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

**Recurrida**

v.

ALBERT J. DOMINGUEZ  
CORDERO

**Peticionario**

CERTIORARI

KLCE201701816 HSCR201100661

Art. 106

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de enero de 2018.

El señor Albert J. Domínguez Cordero (Peticionario) compareció ante este foro apelativo mediante *Moción al amparo de la Regla 192.1 del Procedimiento Criminal, Título 34 L.P.R.A.* Además de los fundamentos para sostener su solicitud, el Peticionario informó que el día 28 de agosto de 2017 sometió a la consideración del Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Humacao, esta misma petición. No obstante, dicho foro no había emitido disposición alguna.<sup>1</sup> Ahora bien, la ausencia de dictamen al respecto claramente nos impide intervenir. Recordemos que dentro de los poderes de este Tribunal de Apelaciones no se encuentra la adjudicación en primera instancia de una controversia, planteamiento o error. Nuestra jurisdicción más bien se circunscribe a revisar las decisiones arribadas por los foros

---

<sup>1</sup> Esta Curia se tomó a la tarea de verificar la información brindada y en Portal de la Rama Judicial constatamos que la moción fue presentada ante el TPI el 1 de septiembre de 2017 y que la última orden notificada por dicho foro data del 21 de marzo de 2017. Evidentemente, ello implica que la solicitud sometida aún no ha sido resuelta por el tribunal *a quo*.

administrativos o judiciales. Art. 4.001 y 4.002 de la Ley Núm. 201—2003, según enmendada, mejor conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 L.P.R.A. secs. 24t y 24u. Por lo tanto, ante la ausencia de una expresión judicial respecto al reclamo de corrección de sentencia, nuestra capacidad revisora no puede ser ejercida, pues es la resolución del TPI la llave que abre las puertas de este foro intermedio. En vista de ello, el Peticionario debe esperar a que el foro inferior disponga sobre el asunto y una vez dicha decisión sea debidamente notificada, este podrá ejercer su derecho a recurrir en alzada y este Tribunal de Apelaciones adquirirá autoridad para intervenir y dirimir su señalamiento.

En suma, ante el hecho de que el TPI no se ha expresado con relación a la aplicación del 25% del Art. 67 del Código Penal y la consiguiente reducción de sentencia requerida por el Peticionario, el recurso instado se considera prematuro<sup>2</sup> y, por consiguiente, este Tribunal carece de jurisdicción.

Por los fundamentos que preceden, desestimamos la causa de epígrafe por solo estar facultados para ello. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 D.P.R. 98, 105 (2013); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007); *Carattini v. Collazo Syst.*

---

<sup>2</sup> Nuestro Tribunal Supremo precisó que un recurso prematuro es:  
[...] aquél presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. [Cita omitida]

*Una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de la falta de jurisdicción.*

*Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo (punctum temporis) no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo; menos, para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. Ello explica la exigencia y necesidad de presentar una nueva apelación o recurso (con su apéndice) y efectuar su notificación dentro del término jurisdiccional. Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 D.P.R. 400, 402 (1999). (Véase también, Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 649, 654 (2000)).*

*Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991)).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones